



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, siete de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2020-00232

Inter. 873.

En memorial que precede, solicitan la parte demandante y el demandado dentro de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **TERESA BUSTAMANTE TOBARIA** en contra del señor **JAVIER ALONSO RINCON** se suspenda el proceso por 3 meses, desde el momento de radicación del escrito, esto es el 21 de junio de 2021.

Así mismo, la parte ejecutada manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto proferido el 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Como la solicitud de suspensión de la actuación, se atempera a las prescripciones consagradas en el numeral 2°, del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento elevado, habida cuenta que se hizo de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, y máxime si tenemos en cuenta que en este proceso no se encuentran embargados los remanentes (Inc. 2°, Art. 466, ibídem,).

Consecuente con lo anterior, se decretará la suspensión del proceso, desde el día 21 de junio de 2021 hasta el día 21 de septiembre de 2021, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3°, del Código General del Proceso).

De otra parte, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2°, del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispondrá tener al demandado **JAVIER ALONSO RINCON**, como notificado por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el veintiuno (21) de junio del corriente año, del auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, se le remitirá, a través del correo electrónico las copias de la demanda, vencidos los tres (3) días de remisión de copias, comenzará a correrle el termino para pagar o para contestar y excepcionar (Art. 91 Inciso 2°, C.G.P.), para cuyo efecto se dispone requerir a la apoderada de la parte demandante, a fin de que informe al despacho el correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de

Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA LA SUSPENSIÓN de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **TERESA BUSTAMANTE TOBARIA** en contra del señor **JAVIER ALONSO RINCON**, desde el día 21 de junio de 2021 hasta el día 21 de septiembre de 2021, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3º., del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, reanúdese el proceso oficiosamente (Inc. 2º., Art. 163 del Código General del Proceso).

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Inciso 2º., del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado **JAVIER ALONSO RINCON**, como notificado por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el veintiuno (21) de junio del corriente año, del auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, se le remitirá, a través del correo electrónico las copias de la demanda, vencidos los tres (3) días de remisión de copias, comenzará a correrle el termino para pagar o para contestar y excepcionar (Art. 91 Inciso 2º., C.G.P.),

CUARTO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante, a fin de que informe al despacho el correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3433611ee92c5d3d278a2288d51a8dcf9f227bc882e2bc68ebeb7ae3053cb20a
Documento generado en 07/07/2021 12:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>